

LEY 2045 DEL 05 DE AGOSTO DE 2020

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTAN CRITERIOS DE PRIORIZACIÓN EN MATERIA DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS EN LOS PLANES Y PROGRAMAS DE INVERSIÓN SOCIAL DE LOS CONTRATOS DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES "

Tema en síntesis: Priorizar las inversiones para la prestación de servicios públicos domiciliarios en los programas en beneficio de las comunidades de los que trata el numeral 7, artículo 3 del Decreto 714 de 2012 y en las líneas estratégicas de los planes de gestión social contemplados en el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 de los contratos de exploración y producción (E&P) de hidrocarburos en etapa de producción, y los contratos de concesión de gran minería en etapa de explotación, siempre y cuando dichas inversiones tengan pertinencia, viabilidad técnica, económica, ambiental, social, sostenibilidad y permitan mejorar en el plano nacional y territorial la calidad de vida de los habitantes que hacen parte de las zonas de influencia de los proyectos.

Lista de temas importantes que trae la ley:

1. La presente ley se aplicará a los contratos de concesión de gran minería y a los contratos de exploración y producción de hidrocarburos en etapa de producción
2. Las inversiones para la prestación de los servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica, energía para la cocción de alimentos y energía para la distribución, purificación y tratamiento de aguas incluirán la implementación de energías renovables alternativas.
3. En desarrollo de lo dispuesto en los artículos 22 de la Ley 1753 de 2015, la Agencia Nacional de Minería o quien haga de sus veces deberá incluir como criterio de priorización dentro de las líneas estratégicas definidas en los términos de referencia de los Planes de Gestión Social (PGS) de los contratos de concesión de gran minería, la inversión en la prestación de servicios públicos domiciliarios a las comunidades que se encuentren en la zona de influencia del proyecto minero

3.1 Dando cumplimiento del principio constitucional de la participación ciudadana, en aquellos casos en los que las poblaciones ubicadas en zona que no cuenten con la prestación de todos sus servicios públicos domiciliarios, la titular prestación de los servicios públicos domiciliarios, en caso de que la comunidad esté interesada en otro tipo de proyectos, podrá elegir de los proyectos priorizados en las líneas de acción de los Planes de Gestión Social.

3.2 En casos donde las poblaciones cuenten con las prestaciones de todos sus servicios públicos domiciliarios, los planes de Gestión Social serán direccionados conforme a los términos establecidos por la Autoridad Minera.

3.3 Las inversiones para la prestación de los servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica, energía para la cocción de alimentos y energía para la distribución, purificación y tratamiento de aguas incluirán la implementación de energías renovables alternativas.

4. El incumplimiento de los criterios establecidos en la presente ley en materia de elaboración y ejecución de los programas en beneficio de las comunidades dará lugar a las sanciones y multas consagradas en la Ley 685 del 2001 (Código de Minas)
5. La Agencia Nacional de Hidrocarburos y la Agencia Nacional de Minería, deberán incorporar dentro de las guías términos de referencia para Programas en Beneficio de las Comunidades y Planes de Gestión Social.
6. El Gobierno Nacional reglamentará la forma en que los titulares mineros, cumplirán con la obligación de inversión en servicios públicos domiciliarios, lo cual podrá hacerse a través de cofinanciación a proyectos de las entidades territoriales o de las empresas de servicios públicos que operen en la zona de influencia de los proyectos.